



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-784/2024

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN Y JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el expediente **SG-JDC-470/2024**, porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se presentó de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En lo subsecuente, Sala Guadalajara o sala responsable.

SUP-REC-784/2024

1. Inicio de funciones. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, las personas integrantes del ayuntamiento de Tepic,³ Nayarit, iniciaron sus funciones para el periodo 2021-2024.

2. Solicitud de licencia. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro,⁴ la regidora propietaria **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**⁵ solicitó al secretario del ayuntamiento que presentara su solicitud de licencia al cabildo para el periodo comprendido del uno de febrero al treinta de abril, con la reincorporación el uno de mayo.

3. Aprobación de licencia temporal. En sesión ordinaria de veintinueve de enero, el ayuntamiento aprobó la licencia temporal sin goce de sueldo del periodo citado a la regidora propietaria; además, la recurrente tomó protesta como regidora suplente.

4. Solicitud de reincorporación. El veintiséis de abril, la regidora propietaria con licencia solicitó al secretario del ayuntamiento que notificara al cabildo su reincorporación a partir del uno de mayo.

5. Juicio de la ciudadanía local. El quince de mayo, la regidora propietaria con licencia presentó juicio de la ciudadanía⁶ ante en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,⁷ porque el cabildo del ayuntamiento rechazó su solicitud de reincorporación al cargo.

Posteriormente, el uno de junio, el Tribunal local dictó sentencia, en la que ordenó, entre otras cosas, restituirle a la regidora propietaria su ejercicio del cargo.

6. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme, el siete de junio, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía.⁸ El veintisiete siguiente, la Sala Guadalajara confirmó la resolución local.

³ En lo posterior, ayuntamiento.

⁴ En adelante, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁵ En lo siguiente, regidora propietaria.

⁶ TEE-JDCN-43/2024.

⁷ En lo sucesivo Tribunal Local.

⁸ SG-JDC-470/2024.



7. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el nueve de julio, la recurrente interpuso el medio de impugnación⁹ ante la Sala responsable.

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-784/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional.¹⁰

Segunda. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso debe desecharse porque su presentación fue extemporánea.

En términos de los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,¹¹ todo recurso de reconsideración interpuesto fuera del plazo de tres días contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación, o la parte recurrente haya tenido conocimiento de la

⁹ Si bien la recurrente refiere que promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al controvertir una sentencia de una sala regional, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Superior integró el expediente como recurso de reconsideración.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹¹**Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

SUP-REC-784/2024

sentencia de la Sala Regional que se pretenda impugnar debe ser considerado como extemporáneo y, por lo tanto, desecharse.

En el caso, la recurrente pretende controvertir la sentencia aprobada por la Sala Regional el veintisiete de junio, la cual se le notificó en la misma fecha, en la cuenta de correo electrónico que especificó en su demanda regional.

Ello se corrobora por medio de la documental pública respectiva y que a continuación se inserta:¹²



De esta forma, se advierte que **el plazo legal de tres días¹³ para la interposición del recurso de reconsideración** transcurrió del **veintiocho de junio al dos de julio**, sin contar el sábado veintinueve y domingo treinta de junio, al ser días inhábiles, tomando en cuenta que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral federal o local en curso.¹⁴

¹² Cédula de notificación electrónica y razón, consultables a fojas 53 y 54 del expediente SG-JDC-470/2024.

¹³ Con fundamento en el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley de Medios.



Por tanto, si la demanda se presentó el nueve de julio posterior,¹⁵ es evidente su extemporaneidad al presentarse fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Según se advierte del sello de recepción, así como de la certificación de presentación del medio de impugnación de la sala responsable.